



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 1016-2017 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2023 11:15:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2023 17:55:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2023 15:10:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/02/2023 08:41:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2023 15:22:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2023 16:44:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual

Sumillado: Al haberse presentado incongruencia e inconsistencia de la versión de la menor, y al haberse generado duda sobre la responsabilidad del acusado, en atención al principio *in dubio pro reo*, se debe confirmar la absolución del procesado, en cuanto los elementos actuados no ofrecen certeza sobre su responsabilidad penal, debido a las diferentes sindicaciones realizadas por la agraviada y la falta de precisión en su relato.

Lima, veintiuno noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del de noviembre de 2015, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 552), que **ABSOLVIÓ** a **FÉLIX VALLEJOS CALIXTO** de la acusación fiscal de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual —violación sexual de menor de edad— en perjuicio de la menor signada con clave 201129.

De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo

Intervino como ponente el señor juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El representante del **Ministerio Público**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del 23 de noviembre de 2015 (foja 569), sostiene lo siguiente:

1.1. La Sala Superior no valoró la declaración primigenia de la menor agraviada que se desarrolló en presencia del Ministerio Público, de igual forma no valoró la persistencia que su relato ante

plenario, donde reconoce al procesado como la persona que la agredió sexualmente en tres oportunidades, cuando era una niña de nueve años, bajo la amenaza de que, si contaba lo sucedido, se llevaría a su sobrina y terminaría la relación con su hermana.

1.2. La agresión sexual se encuentra corroborada con el certificado médico legal, que consigna que la menor presenta “himen con desgarró completo, signos de desfloración antigua”, más aún con la pericia psicológica que concluyó “reacción ansiosa, depresiva situacional, asociada a hechos que son materia de investigación”; ello se corrobora con la declaración brindada por la madre de la menor.

1.3. La conducta reprochada por el procesado Félix Vallejos Calixto se corrobora con la pericia psicológica, ratificada en juicio oral, que concluye: “Es una persona con tendencia a inestabilidad, respuestas impulsivas, reacción ansiosa y tiende a la mentira”.

1.4. Por último, el Colegiado absuelve por insuficiente probatoria, sin haber valorado debidamente las diligencias realizadas de manera inmediata al momento de ocurrido los hechos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. La acusación fiscal formalizada por dictamen del 26 de diciembre de 2014 (foja 367) postula como hecho incriminado, respecto del delito de violación sexual contra el procesado Félix Vallejos Calixto, lo siguiente:

Se le atribuye al acusado Félix Vallejos Calixto haber abusado sexualmente de la menor identificada con clave N.º 201129, en tres oportunidades, cuando contaba con nueve años de edad; entre julio y noviembre de dos mil seis, cuando era conviviente de Deli Sewing Castro, quien es hermana mayor de la agraviada.

El primer suceso se realizó en la casa del procesado cuando la menor fue a recoger la cartera de su madre que se encontraba en dicho lugar, situación que el procesado aprovechó para llevarla al baño,

bajar el pantalón de la menor y concretar el abuso sexual.

El segunda hecho materia de acusación suscitó en el domicilio del procesado, cuando llevó a la menor a su cuarto, la echó en su cama, le quitó sus prendas e introdujo su miembro viril.

El tercer suceso se produjo en la casa de la menor, ubicada en la mz. K-B, lote 22, asentamiento humano José Carlos Mariátegui, cuando la agraviada ya contaba con diez años de edad; en circunstancias que la menor se levantó temprano para ir a estudiar, se colocó la falda de colegio y, al cruzarse con el procesado, la llevó a la sala, le bajó su pantalón y le introdujo su miembro viril.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal, previsto y sancionado en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 173 (vigente al momento de los hechos).

Se solicitó que se le imponga cadena perpetua y una reparación civil ascendente a nueve mil soles a favor de la menor agraviada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala Superior absolvió a Félix Vallejos Calixto, en mérito de los siguientes argumentos:

4.1 Con respecto al rol de la persistencia formal, de la compulsa de la información glosada, en cuanto a la manifestación brindada por la menor, no supera el test de las máximas de la experiencia y la lógica, ya que, de las revisión de autos, nace el cuestionamiento ¿cómo es posible que la menor, los días 14 y 19 de abril del año 2011, pudo recordar, de manera tan pormenorizada y con detalles, los hechos delictivos materia de investigación?, contrario a su manifestación primigenia a nivel policial, donde se limitó a dar un relato escueto e incompleto.

4.2 A nivel policial, la menor relató que el acusado la ultrajó sexualmente cuando tenía nueve años, en circunstancias que dormía;

sin embargo, ante el psicólogo, nunca relató ello; al menos, nunca lo mencionó, por lo cual la acusación del último suceso queda descartada, ya que no se aprecia persistencia, respecto que habría sufrido de violación sexual, en lo que la menor dormía.

4.3 Así mismo, a nivel policial, refirió que fue ultrajada cuando retornó a su domicilio a recoger la cartera de su madre; sin embargo, cuando fue evaluada por el psicólogo, señaló que su señora madre le ordenó que recoja la cartera de la casa del procesado, lo que revela la incoherencia en su declaración.

4.4 Ante los relatos contradictorios hallados en la sindicación vertida por la menor agraviada, no se puede catalogar como sólido y coherente, por lo cual no superó el control de persistencia.

4.5 En cuanto al Certificado Médico Legal N.º 13174-H (foja 29), no se puede atribuir el resultado del examen al procesado, esto es a razón de la falta de credibilidad del relato de la menor. (esto es a razón que la menor precisó que mantuvo relaciones sexuales consentidas con sus parejas parejas).

4.6 En cuanto a la pericia psicológica (foja 37), determinó que la menor presenta reacción ansiosa, depresiva, situacional, asociada a hechos que son materia de investigación; dicho resultado no puede atribuirse al procesado, ya que no cuenta con una incriminación persistente.

4.7 La falta de armonía de lo declarado por la madre de la menor y esta impide que se determine una sentencia condenatoria.

4.8 Que el procesado haya entregado obsequios a la menor tiene un carácter complementario, toda vez que no existe un relato persistente, por lo que debe entenderse como un acto de desprendimiento más no un indicio de cargo.

4.9 En cuanto lo referido por la hermana del procesado, que fue abusada por este, queda como un indicio impertinente, ya que es un mero dicho sin soporte pericial.

4.10 En cuanto al audio presentado por la parte civil, en el marco de los debates orales, no justifica una condena porque no obra prueba pericial que determine a quién corresponden las voces que se logran escuchar, máxime que dicha parte procesal no ofreció la concurrencia de las personas que presuntamente participaron en dicha grabación para lograr reconocimiento, por lo que cualquier defecto en la forma y modo de ejercer sus intereses le resulta imputable.

4.11 Ante la ausencia de sindicación persistente y de elementos probatorios de cargo de periféricos; se suma la pericia psicológica, que señala que la menor es “fácilmente influenciable por terceras personas”; lo que arriba en la posibilidad que la menor fue o pudo ser influenciada.

4.12 Ahora bien, no se tiene certeza si el procesado tiene o no control sobre sus impulsos sexuales, ya que existen dos pericias irreconciliables, por lo que no podría arribarse la certeza que el acusado se culpable de la imputación.

4.13 En cuanto a la incredibilidad subjetiva, conforme obra en autos, se aprecia que, entre el acusado y la familia de la menor agraviada, existe un clima de animadversión, donde la hermana de la agraviada fue sentenciada por haber agredido a la actual pareja del procesado, por lo cual se incide que existe una alta probabilidad de que la denuncia sea puesta por un acto de venganza y, para ello, la menor agraviada fuera objeto de manipulación.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Quinto. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que, en la sentencia, debe evaluarse el conjunto probatorio. Asimismo, el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales establece los presupuestos absolutorios.

En la sentencia del Tribunal Constitucional, del 13 de octubre de 2008, recaída en el Expediente N.º 628-2008-PHC/TC-Lima, caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, se señaló que el texto constitucional establece expresamente en el literal e del inciso 24 de su artículo 2 lo siguiente:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad [...]. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra, es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario, para dictar esa sentencia condenatoria, debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio in dubio pro reo (la duda favorece al reo), por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe decidir por lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo uno

de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo (la duda favorece al reo) inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia –desde el punto de vista subjetivo del juez– genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente [...].

ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Sexto. La evaluación probatoria que realiza el Órgano Jurisdiccional debe ser integral, y ameritar los elementos de cargo y de descargo aportados por las partes durante el desarrollo del proceso. La apreciación judicial de las pruebas para formar convicción resulta un aspecto importante que debe expresarse en la sentencia.

La Sala Superior absolvió al imputado al concluir que no existe prueba suficiente capaz de enervar la presunción de inocencia en perjuicio de Félix Vallejos Calixto y al haberse sometido la incriminación de la agraviada a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; al respecto, advirtieron que el relato de la menor no es persistente y no obra en el expediente prueba con capacidad corroborativa, que determina la culpabilidad del procesado; de igual forma, se precisó que ha quedado probado que entre el acusado y la familia de la menor agraviada hay un clima de rencor y violencia, que permite concluir que existe alta probabilidad de que la imputación sea un acto de venganza y, para

ello, la menor agraviada habría sido objeto de manipulación; en ese sentido, al no haberse comprobado que el imputado haya vejado sexualmente a la menor, y no obrar prueba suficiente capaz de enervar la presunción de inocencia en perjuicio del acusado Félix Vallejos Calixto, fallaron absolviéndolo de los cargos.

De otro lado, el representante del Ministerio Público propuso como agravios que la Sala Superior no valoró la declaración primigenia de la menor agraviada, en presencia del Ministerio Público y la persistencia que la misma que realizó ante el juicio oral, donde reconoce al procesado como la persona que la agredió sexualmente en tres oportunidades cuando era una niña de nueve años, y que la agresión sexual se encuentra corroborado con el certificado médico legal, que consigna que la menor presenta “himen con desgarró completo, signos de desfloración antigua”, y con la pericia psicológica, que concluyó “reacción ansiosa, depresiva situacional, asociada a hechos que son materia de investigación”, la misma que se corrobora con la declaración brindada por la madre de la menor.

Séptimo. Cabe precisar, al respecto, que la principal prueba de cargo se erige en la declaración de la víctima, que fue evaluada por la Sala Superior bajo la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del 2005: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal verificar la valoración efectuada por el órgano superior respecto del caudal probatorio, de tal forma que estos fueran suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme alega el recurrente.

Octavo. Así se tiene que, al recabarse la declaración referencial de la menor (foja 20), realizada el 23 de noviembre de 2010, con presencia

del Ministerio Público, refirió:

Me encuentro en la dependencia por que el día nueve de noviembre de dos mil diez escapé de mi hogar.

El nueve de noviembre de dos mil diez a las quince horas, fui al colegio para dar un examen, luego fui a mi hogar y como no había nadie, me fui a una cabina de internet, al salir me puse a caminar por Elektra, donde decidí no ir a mi casa, porque pensé que mi madre me castigaría por llegar tarde.

Estuve caminando, luego fui a la casa de un amigo que tiene un bar, que está ubicado por el paradero 05 de Mariscal Cáceres, donde permanecí hasta el diecinueve de noviembre por la noche, hasta que fui intervenida por un patrullero.

Me fui de mi casa porque me dio la gana.

Permanecí en el bar con “Jimmy” (17 años) y “Jon” (19 años), a quienes conocí en un bar, en uno de los sucesos que escapé de mi casa. Los mencionados son mis amigos.

He mantenido relaciones sexuales con mi ex enamorado David quien tiene veinte años de edad, del que no recuerdo su apellido, pero ocurrió en el mes de agosto del presente año, de forma voluntaria en el Hostal ubicado en el distrito “El Agustino”.

A la edad de nueve años mi cuñado Félix Vallejos Calixto me violentó sexualmente, originando el primer suceso cuando me encontraba descansando; el otro suceso de vejación sexual se produjo un día que mi madre olvidó su monedero en la vivienda, donde mi cuñado estaba presente (solo), y al ingresar a la vivienda a recoger el monedero, me violentó sexualmente. Estos actos de vejación sexual se dieron en tres ocasiones.

No recuerdo la fecha de último acto agresor, pero se produjo cuando tenía nueve años.

No conté los actos de agresión sexual que padecí, al encontrarme amenazada por el procesado.

Me “escapé” de casa en cuatro oportunidades.

A la fecha cuanto con una relación amorosa, se llama Adolfo, quien tiene trece años; tenemos un mes de relación.

Mi enamorado utiliza “preservativo”.

En ocasiones bebo licor (cerveza y vino), con mis amigos.

En cuanto al examen psicológico practicado a la menor de iniciales L. E. S. C., el 14 y 19 de abril de 2011, refirió:

Fui vejada sexualmente en tres ocasiones, un suceso se suscitó en mi domicilio y dos en casa de su agresor.

Me escapé de mi hogar al encontrarme deprimida producto de las agresiones sexuales que padecí por mi cuñado.

Salí de casa a las seis de la tarde, dije que iba a jugar; escapé de mi hogar por el promedio de una semana; dormía en la calle no comía nada.

El procesado me violentó en tres ocasiones; el primer suceso fue cuando mi mamá olvidó su monedero en casa de mi cuñado, por lo cual me enviaron a recoger el monedero, situación que aprovecho y me violentó sexualmente. Se bajó el pantalón, sacó mi pantalón lo puso en el suelo para que me echara, yo no quería, me empujó y en ese momento se recostó encima de mí, intentaba “introducirlo”, yo no quería.

El acto de violación duró aproximadamente quince minutos. Dicho acto se agresión ocasionó sangrado

La segunda ocasión, se concretó cuando íbamos a casa del encausado, a fin de salir a pasear con su hijo Ricardo (ya se encontraba separado de mi hermana); fuimos a su casa a ver lo que le habían robado y en dicho suceso me volvió a violentar en su cuarto (se bajó el pantalón, intentó meter su pene y me salió sangre, como menstruación; me amenazó que no comenté nada, sino se llevaría a mi sobrino).

El último acto violento fue cuando tenía diez años por cumplir once, fue en mi domicilio (él siempre acudía de visita) yo me desperté para ir a estudiar, me encontraba vistiéndome, instante donde el procesado me “jaló” y me sube mi falda (se bajó su pantalón y me violó en la sala de mi casa, me causo demasiado dolor).

He mantenido relaciones sexuales en una ocasión con mi enamorado (tiene quince años de edad), fue en su casa cuando.

Por último describe que tuvo relaciones sexuales en más de una ocasión, siempre fue en casa de su pareja, quien usa preservativo y le da de tomar pastillas a fin de no quedar embarazada. Su pareja tiene diecisiete años.

Asimismo, la menor agraviada asistió al plenario y, en sesión de audiencia, del 18 de agosto de 2022, precisó:

Fui violentada en tres ocasiones, entre julio y noviembre de dos mil seis. La primera vez fue cuando mi mamá me dijo que regrese a casa, a fin de recoger su cartera, circunstancias que el acusado me llevó al baño, se baja el pantalón, se saca sus vestimentas (lo deja en el piso), intenta violentarme y al poner resistencia me empuja y me violenta..

La segunda ocasión fue en su cuarto, me dijo que le habían robado y que lo acompañe, y como estábamos solos me violentó sexualmente (se bajó su pantalón e introdujo su pene).

La tercera vez sucedió en mi domicilio, me desperté temprano para ir al colegio, en lo que me ponía la falda, el procesado ingresa a la casa y me llevó a la sala y me violentó sexualmente.

Siempre me amenazó diciéndome que si hablaba lo sucedido, terminaría con mi hermana y se llevaría a su hijo.

Noveno. De las manifestaciones descritas, se advierte que no existe uniformidad en los relatos emitidos por la menor, toda vez que, a nivel policial, precisó que fue vejada sexualmente cuando contaba con nueve años de edad, precisando que dicho agravio suscitó cuando estaba durmiendo y que el otro evento suscitó cuando regresaba a su domicilio a recoger el monedero de su mamá.

Sin embargo, cuando emitió su narrativa en el examen psicológico y ante el plenario, no mencionó (dentro de los tres sucesos detallados en su agravio) que fuese agredida cuando se encontraba descansando; por el contrario, no solo omitió importante información, sino que modificó la narrativa y precisó que fue agredida cuando tuvo que ir a la casa del procesado a recoger el monedero que su mamá había

olvidado (a nivel policial, refirió que regresó a su casa a recoger el monedero de su mamá, donde se encontraba el procesado y la violentó); de igual forma, se objeta que, a nivel policial, en su declaración primigenia, precisó que fue vejada en tres ocasiones y que el último acto agresor fue cuando contaba con nueve años de edad; ante el plenario, la narrativa cambia, pues precisó que el tercer acto de vejación sexual en su agravio fue cuando contaba con diez años por cumplir once años.

Por consiguiente, de conformidad con lo descrito por la Sala Superior, queda retirado de la declaración inculpativa que la menor fuese violentada sexualmente cuando se encontraba descansando.

De igual forma, es pertinente precisar que el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 004878-2011-PSC (foja 37) determinó, entre otros, que es una **persona fácilmente influenciable por terceras personas** (lo que podría arribar las contradicciones en sus manifestaciones).

En cuanto al relato brindado por su progenitora Emilia Castro Yapura (testigo de cargo), muestra imprecisos, por lo cual no suma como valor probatorio.

Por lo tanto, al advertirse notorias contradicciones en las manifestaciones de la agraviada, se trastoca la solidez de la acusación penal en contra del procesado, por lo cual la persistencia en la inculpativa se encuentra quebrantada.

Décimo. En cuanto a la verosimilitud de la declaración inculpativa de la menor que valide o invalide sus manifestaciones, tenemos lo siguiente:

i) El Certificado Médico Legal N.º 0123174 (foja 29), realizado el 23 de noviembre de 2010, que concluyó “desfloración antigua”.

Elemento probatorio que, en principio, no podría increparse al procesado, ya que la prueba inculpativa principal (la declaración de la menor) carece de credibilidad, por lo que no existe seguridad de

atribuir al procesado el resultado del examen, en razón de que la menor narró en sus manifestaciones que ha intimado sexualmente con sus enamorados, precisando que usa como método anticonceptivo el preservativo y como anticonceptivo de emergencia, la pastilla del día siguiente; con la atingencia que sus relatos son altamente trastocados al no coincidir en cuanto a la edad, fechas y lugar de sus parejas, por lo cual el examen médico en cuestión no cuenta con certeza de que sea producto de un acto de violación sexual realizado por el procesado.

ii) Pericia Psicológica N.º 004878-2011-PSC (foja 37), que concluyó que la menor presenta reacción ansiosa depresiva situacional, asociada a hechos que son materia de investigación; y, del análisis interpretativo de resultados, determinó, entre otros, que es una persona fácilmente influenciable.

Examen que, en principio, deja por sentado que la menor presenta reacción ansiosa, pero la consigna recae si sería posible increpar dicha reacción al procesado, toda vez que la prueba matriz incriminatoria (declaración de la menor agraviada) no cuenta con solidez, máxime que, de la revisión de autos, la menor de 13 años, sujeto pasivo con indemnidad sexual, intimó con sus enamorados y se vio expuesta en los cuatros sucesos que escapó de su hogar, por lo cual dichos pormenores generaron o influyeron en su afectación emocional. De igual forma, es pertinente precisar que el examen en comento describió que la menor es fácilmente influenciable, lo que habilita la posibilidad de que la situación diagnosticada fuese canalizada y direccionada por sus familiares contra el procesado.

Decimoprimer. Con relación a si la declaración de la menor vislumbra **incredibilidad subjetiva**, es pertinente exponer que el acusado Félix Vallejos Calixto, a lo largo del proceso, ha sindicado que la denuncia en su contra fue la razón por la que terminó la relación

sentimental con la hermana de la agraviada y que, a la fecha, ya formó otra familia, por lo cual iniciaron las denuncias en su contra por parte de su exconviviente y los familiares de esta; asimismo, para probar su relato, anexó copias de los procesos que se instalaron en contra del procesado (lesiones leves), las mismas que no prosperaron; de igual forma, obra copia de la resolución del 15 de enero de 2009 (foja 72), que declaró la reserva del fallo condenatorio en la instrucción seguida contra Sewing Castro Deli Elizabeth (hermana de la menor), en agravio de Jéssica Ivonne Ayala Fuentes (esposa del procesado), por faltas contra las personas —agresiones físicas—, ordenando reglas de conducta y al pago de reparación civil, a favor de la esposa del procesado; la data de las agresiones es del 20 de mayo de 2008; asimismo, obran solicitudes de garantías personales del procesado y Jéssica Ivonne Ayala Fuentes (esposa del procesado), contra Sewing Castro Deli Elizabeth (hermana de la menor agraviada), por amenazas a la integridad, acoso permanente físico y verbal, en su domicilio y centro de trabajo.

Por lo tanto, se advierte que existe clima de animadversión entre la familia de la agraviada y el procesado; con ello, queda probado que, entre el procesado y la familia de la menor (quien es fácilmente influenciable, conforme lo reseña su examen psicológico), existe un clima inmerso de denuncias.

Decimosegundo. Según lo expuesto, la sindicación realizada por la menor resulta inverosímil (sin solidez y coherencia), máxime que no se aprecia armonía con las manifestaciones de los sujetos que integran la parte denunciante; y, de la revisión de autos, no obran medios probatorios que acrediten plenamente la responsabilidad del procesado Félix Vallejos Calixto; de igual forma, durante el juicio, no se proporcionaron detalles claros de las presuntas agresiones sexuales, menos se actuaron pruebas que coadyuven a dotar de

certeza a las declaraciones inculpatorias de la presunta menor agraviada.

12.1. Si bien, la acusación medular es la vejación sexual de menor de edad en tres ocasiones, no existe precisión respecto de cuál era la edad de la menor y no obra precisión sobre la ubicación o lugar donde se desarrollaron los actos de vejación sexual.

12.2. Los motivos descritos por la menor, que provocaron que huya de su domicilio en cuatro ocasiones, difieren de lo referido por su progenitora.

12.3. El análisis del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 004878-2011-PSC (fojas 37), practicado el 14 y 19 de abril de 2011 a la menor, concluyó que la agraviada presenta: “1. Reacción ansiosa depresiva situacional asociada a hechos que son materia de investigación., 2. Problemas del comportamiento en la etapa de desarrollo de la adolescencia y 3. Requiere tratamiento psicológico individual y orientación familiar”. Esta pericia psicológica, si bien, fue incorporada al plenario, oralizada y puesta al contradictorio; sin embargo, no se contó con la presencia del perito especialista, a fin de que ratifique o se rectifique del peritaje firmado.

12.4. Si bien, obra la Pericia Psicológica N.º 009837-2011-PSC, (fojas 121) practicada el 1 y 4 de agosto de 2011 al procesado, que concluyó “personalidad con tendencia a la inestabilidad y rasgos impulsivos reacción ansiosas situacional compatible a hechos materia de investigación”; en contraposición, obra la Evaluación Psiquiátrica N.º 48119-2011-PSQ, practicada el procesado el 22 y 29 de septiembre de 2011, que concluyo “no presenta trastorno ni alteraciones sexuales”, por lo que es de advertir que obran dos pericias irreconciliables, que no arriban en certeza.

12.5. En cuanto a los órganos de prueba, cuyo relato podría resultar de importancia, obra la declaración de la madre de la menor **Emilia Castro Yapura**, quien, a nivel policial y en etapa de instrucción, narró los hechos de acusación, que se contradicen con lo manifestado por su menor hija, por lo cual, al ser un testigo indirecto, cuyo relato difiere de la agraviada como testigo directa, no debe arribar mayor asidero.

12.6. Por último, en el transcurso del proceso, la mamá de la menor precisó que el procesado, en una ocasión, obsequió una bicicleta a la menor agraviada; debe entenderse que ambas partes procesales vivieron en el mismo domicilio por más de cuatro años y realizar un obsequio se entiende como un acto de desprendimiento que realizó el procesado a la menor agraviada; asimismo, conforme el relato del procesado, también habría comprado un obsequio en dicho suceso a su menor hijo, por lo cual dicha precisión no arriba mayores comentarios o incidencia en la causa.

Fundamentos por los cuales se concluye que, al haberse presentado incongruencia e inconsistencia de la versión de la menor, y al haberse generado duda sobre la responsabilidad del acusado, en atención al principio *in dubio pro reo*, se debe confirmar la absolución del procesado, en cuanto los elementos actuados no ofrecen certeza sobre su responsabilidad penal, debido a las diferentes sindicaciones realizadas por la agraviada y la falta de precisión en su relato.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon lo siguiente:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 10 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal

Descentralizada y Transitoria del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **ABSOLVIÓ** a **FÉLIX VALLEJOS CALIXTO** de la acusación fiscal de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual —violación sexual de menor de edad— en perjuicio de la menor signada con clave N.º 201129.

II. DISPONER que se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ljce